

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO LABORAL
Radicación : 76001-33-33-001-2016-00167-00
Demandante : HÉCTOR FABIO CELEITA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que llegaron **HÉCTOR FABIO CELEITA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 2 de agosto del año en curso.

En la citada audiencia en la etapa de conciliación prevista en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, con el fin de que exprese si existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

“En calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, le asiste animo conciliatorio para el reajuste de la asignación de retiro del señor Héctor Fabio Celeita, ya que mediante Resolución 4057 del 27 de octubre de 1995, se le reconoce la asignación mensual de retiro equivalente al 70% del sueldo básico y partidas legalmente computables, los años favorables para el señor Héctor Fabio son 1997, 1999 y 2002, el 2004 no porque el sueldo estuvo igual o por encima del IPC.

Esta posición la hago con respecto a los parámetros estipulados en el Acta No. 01 de fecha 12 de marzo de 2017 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro, al señor Héctor Fabio se le reconoce el 100% del capital, 75% de indexación, la prescripción cuatrienal una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y la entidad cancelará dentro de los seis meses siguientes una se aporten los documentos legales. La liquidación la paso en 12 folios por un solo lado (...).

La entidad le cancelaría dentro de los seis meses siguientes, una vez se aporte los documentos legales que viene hacer la decisión del señor Juez, fotocopia de la cédula, la cuenta del Banco (...).

Seguidamente se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, quien expresó:

“Como apoderada de la parte demandante acepto la conciliación que ha formulado la parte demandante, toda vez que se ajusta a las pretensiones que se presentaron dentro de la demanda”

Como soporte del acuerdo conciliatorio en comento, se aporta copia del acta del Comité de Conciliación de Casur, en el cual se consignan los parámetros generales para conciliar lo relativo al incremento de la asignación de retiro conforme a IPC y se aporta además la respectiva liquidación¹.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación²:

“(…) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(…)

¹ Folios 67 a 78.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos³, para efectos de establecer si la conciliación judicial los reúne para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

1. CADUCIDAD

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del demandante, al involucrar la disposición de afectación de derechos e intereses subjetivos, en el caso en que nos ocupa de un porcentaje en la indexación.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la parte demandante a través de apoderada judicial legalmente constituida con la facultad expresa para conciliar y los cuales obran a folios 1 y 51, en igual sentido, el representante de la parte demandada goza de todas las facultades para ejecutar la actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar y con el Acta del Comité de Conciliación obrantes a folios 52 a 66.

Por lo demás, debe señalarse que en cuanto a la legitimación material en la causa los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la responsabilidad de la entidad demandada por la decisión negativa del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

³ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

4. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, el acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio del cual se destaca lo siguiente:

-Según Hoja de Servicios el demandante laboró al servicio de la Policía Nacional por espacio de 20 años, 5 meses y 16 días, y el último grado correspondió al de Agente. (folio 7).

-Mediante Resolución No. 4057 del 27 de octubre de 1995, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR reconoció asignación de retiro al Agente (R) HECTOR FABIO CELEITA. (folio 6).

- El demandante el día 8 de marzo de 2016, elevó petición solicitando a la entidad accionada la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el IPC. (folio 5).

- Mediante Oficio No. 7152 / AOJ del 18 de abril de 2016, suscrito por el Director General de Casur, se dio respuesta a la petición anterior, sin acceder a la solicitud. (fls. 3 y 4).

Con fundamento en el anterior material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia contenciosa administrativa, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en la sentencia que pusiera fin a la actuación se declarara la nulidad del acto acusado, se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte demandante y se condenara a la entidad demandada a pagar a la parte actora el incremento dejado de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad demandada el reajuste de la asignación de retiro y el reconocimiento económico de dicha prestación de carácter laboral.

Además, sobre el particular, se reitera que la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la capacidad para ser parte y comparecer está debidamente acreditadas tal como se dejó constancia en líneas atrás, así como en la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de agosto del año en curso y consignada en acta No. 218, en la cual se decidió que no había lugar a adoptar medidas de saneamiento, siendo los anteriores presupuestos indispensables para dicha etapa procesal.

Ahora bien, dado que en el caso sub-lite, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia,

en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁴, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁵

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁶. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁷. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁸.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Negritas fuera del texto).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y teniendo en cuenta además que en el asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, toda vez que una vez revisada la liquidación de la asignación de retiro del actor, de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004⁹; se desprende que el acuerdo obedece al total de las pretensiones, y al acogerse por la parte demandante la propuesta presentada por la entidad demandada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en el acta del Comité de Conciliación de CASUR y la respectiva liquidación, de la que se desprende un valor por capital del 100%, equivalente a \$5.570.143, un reconocimiento por valor indexado al 75%, equivalente a la suma de \$564.321, menos del descuentos de ley, para un total a pagar de \$5.693.627, reconociéndose su pago a partir del 8 de marzo de 2012, por prescripción cuatrienal.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo demandado el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente

⁴ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Para el actor los años más favorables corresponden a 1997, 1999 y 2002.

analizado, además cuenta con el sustento probatorio en el expediente, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 2 de agosto de 2017, en las condiciones allí establecidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, la cual se celebró en la audiencia inicial llevada a cabo el día 2 de agosto del año en curso entre el señor **HÉCTOR FABIO CELEITA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de conciliación de la entidad demandada.

SEGUNDO: La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, pagará al demandante bajos los parámetros establecidos en la conciliación, esto es dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago.

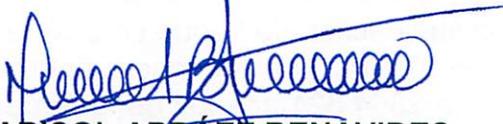
TERCERO: DECLÁRAR terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CUARTO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de agosto del año en curso, como el acta No. 218 de la misma fecha y está providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

QUINTO: EXPEDIR copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino a las partes, de la presente providencia, de los 'DVD' correspondientes a la audiencia del 2 de agosto de 2017 y al acta No. 218 de la misma fecha, así como la liquidación realizada por la entidad demandada.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 AGO 2017

La Secretaria 
Maria-Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación 1116

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00084-00
 MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 DEMANDANTE: MEJIA ASOCIADOS S.A.S.
 DEMANDADO: INDUSTRIA LICORES DEL VALLE

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto del año 2017 a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1.

NOTIFÍQUESE


 MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 AGO 2017

El Secretaria,

 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación 1052

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00482-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO TRUJILLO ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

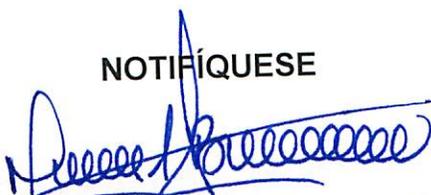
En escrito que antecede, la auxiliar de la justicia señora DIANA MARCELA ARANGO señala que no acepta la designación como perito en el presente medio de control, en su calidad de fisioterapeuta, por cuanto de manera temporal tiene su domicilio en la ciudad de Popayán, circunstancia que le impiden el normal desempeño de la tarea encomendada.

Por lo anterior, y como quiera que no hay perito en esta especialidad en la lista de auxiliares de la justicia del Distrito de Cali, éste Despacho considera procedente oficiar al Colegio Colombiano de Fisioterapeutas del País – COLFI -, para que sirva remitir un listado de los profesionales en fisioterapia que pertenezca a dicha sociedad como auxiliar de la justicia, y que tengan interés en ser designados como perito en el presente medio de control, advirtiendo que los honorarios y gastos que genere la experticia serán cubiertos por la parte actora, y que deberá comparecer a la audiencia de pruebas a sustentar el dictamen.

Por lo anterior, éste Juzgado: **DISPONE**

OFICIAR al Colegio Colombiano de Fisioterapeutas del País, para que sirva remitir un listado de los profesionales en fisioterapia que pertenezca a dicha sociedad como auxiliar de la justicia, y que tengan interés en ser designados como perito en el presente medio de control, advirtiendo que los honorarios y gastos que genere la experticia serán cubiertos por la parte actora, y que deberá comparecer a la audiencia de pruebas a sustentar el dictamen.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

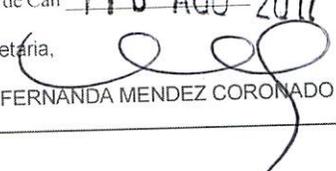
Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 110 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO